



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Subdirección de Dictámenes y Peritajes Ambientales

Expedientes: PAOT-2006-1001-SPA-549

Folio: SPA/SDPA/DT-002/2008



ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN TÉCNICO

México, D.F., a 10 de marzo de 2008.

RUTH C. GARCÍA FERNÁNDEZ
Directora de Atención e Investigación de
Denuncias Ambientales

ACUSE

El presente Dictamen Técnico se emite en atención a la Atenta Nota No. 10 de fecha 1ro. de febrero de 2008, con relación a la denuncia que la Subprocuraduría de Protección Ambiental investiga bajo el expediente que se cita al rubro.

Una vez considerado el contenido de la solicitud referida, y analizada la información y material fotográfico recabados en la visita de dictaminación, se emite el presente:

DICTAMEN TÉCNICO

I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA AMBIENTAL

De conformidad con los antecedentes de la denuncia ciudadana PAOT-2006-1001-SPA-549, en el sitio conocido como Barranca La Coyotera, localizada entre las Calles Yaotla y Popocani, Colonia Atacaxco, en la Delegación La Magdalena Contreras se ha ocasionado un daño ambiental debido al derribo de árboles y el relleno de la barranca.

II. ELEMENTOS DEL DICTAMEN

- 1.- Elaborar un diagnóstico general del estado actual de la barranca.
- 2.- Valorar el grado de perturbación que presenta la barranca.
- 3.- Recomendar acciones para la recuperación y restauración de la barranca.

III. METODOLOGÍA

III.1.- Visita y reconocimiento del sitio de estudio

El día 6 de febrero de 2008 se realizó una visita de reconocimiento en la Barranca La Coyotera. En la visita se observó que la depresión orográfica que origina la barranca corre de poniente a oriente e inicia justo al costado poniente del cruce de las Calles Popocani y Yahotla; en esta intersección se encuentra un puente de concreto que permite cruzar sobre la barranca de norte a sur.



Una vez ubicada la barranca y a partir de las calles de referencia mencionadas en la solicitud del dictamen, se identificó el sitio donde se realizó el relleno del cauce, ésta superficie corresponde a la zona que va del puente antes mencionado hasta unos 50 metros hacia el poniente del cauce y está siendo usada como estacionamiento. Al respecto, personal dictaminador adscrito a ésta Procuraduría, se presentó con el ciudadano que se encontraba dentro del estacionamiento y le explicó acerca de la visita que se estaba realizando. El señor manifestó que varios vecinos habían realizado el relleno con apoyo de la delegación y que las principales razones de esta obra eran porque el acceso a sus viviendas es por andadores peatonales y no tienen un sitio para poner sus vehículos particulares; además, los que dejan los automóviles sobre la Calle Popocani y las calles aledañas, han sufrido pérdidas materiales en sus coches. Otra razón de "habilitar" este sitio fue porque era un espacio abierto "abandonado" que vecinos de otras colonias usaban para tirar su basura, emborracharse o drogarse.

Cabe mencionar que la evaluación del presente Dictamen **no** abarca toda la superficie que tiene la Barranca Coyotera, sino sólo la zona que va (de poniente a oriente), del origen de la barranca hasta el Puente ubicado en el cruce de las calles Popocani y Yaotla, que es la parte del cauce que ha sido rellena para hacer un estacionamiento.

Por otro lado, como parte de la descripción general de la barranca, se observó que la estructura vegetal está conformada principalmente por reductos de "Bosque de encino" (nombre científico: *Quercus sp.*) y aunque aún se observan los estratos arbóreo, arbustivo y herbáceo, hay muchas especies introducidas.

III.2.- Identificación de las principales afectaciones de la Barranca La Coyotera para describir la situación actual

Se analizaron las condiciones en que se encuentra la vegetación de las laderas y el cauce de la barranca:

Ladera norte. Se observó la presencia de asentamientos humanos que dejan sólo una porción de aproximadamente 5 a 10 metros de distancia entre la barda de las viviendas y la depresión de la barranca. Las viviendas son de materiales permanentes y la zona que queda libre presenta pastos, arbustos y dos árboles, un fresno de 8 metros de altura (nombre científico: *Fraxinus uhdei*) y otro árbol que no se identificó (posiblemente es un capulín, nombre científico *Prunus serotina*). También se observó un tubo de PVC que recolecta las aguas residuales domésticas de éstas viviendas y las conecta con la infraestructura del drenaje que se ubica al costado norte del estacionamiento. Al respecto, se identificó una descarga de aguas domésticas directamente sobre la ladera norte.

Ladera sur. Esta ladera es prácticamente inexistente debido a la presencia de asentamientos humanos que dejan sólo una porción de 2 a 5 metros de distancia entre la barda de las viviendas y la depresión de la barranca; algunas casas se encuentran



limitando directamente con la superficie del relleno. También se observó una escalinata elaborada con piedra acomodada y materiales no permanentes que se ubica al lado de las viviendas. Para edificar esta escalera se modificó la ladera convirtiéndola en un talud totalmente vertical.

Las viviendas son de materiales permanentes y la zona que queda de ladera presenta pastos, arbustos y sólo dos encinos adultos, uno de ellos fue desmochado y se encuentra en recuperación y el otro presenta poco anclaje en la raíz ya que se encuentra sobre una especie de jardinera. Se observó también un tocón de aproximadamente 25 centímetros de diámetro al lado de la escalera.

En este lado no se observaron descargas de aguas domésticas pero si se encontró un pozo de visita que sale desde el "relleno" y llega al lado de la escalera.

Cauce. Se constataron alteraciones severas en la topografía natural de la barranca debido al relleno del cauce con materiales no permanentes, la compactación de dichos materiales y la construcción de un estacionamiento sobre ésta superficie compactada.

El cauce desde el punto en que se origina hasta el puente presenta dos desniveles; primero se observa un tramo de terreno que baja 7 metros con una pendiente de aproximadamente 45°; ésta cubierto con pastos y arbustos y limita ambos lados directamente con viviendas. Después, hay una superficie plana a manera de terraza de 10 metros de ancho por el ancho del cauce (12-15 metros en las condiciones actuales); su cubierta vegetal es pasto con arbustos. El terreno continúa con una pendiente de 60° que cae 10 metros y carece de vegetación original; ésta zona ha sido reforestada con 11 cedros de menos de 1 m. de altura, y hay dos árboles de níspero (nombre científico: *Eriobotrya japonica*), de menos de 2 m. de altura. Finalmente, la depresión de terreno se ve interrumpida por la superficie del relleno en el cual, se ha habilitado un estacionamiento. En éste terreno ya aplanado se observaron costaleras (costales llenos de tierra, piedra, grava, etc.) apiladas en todo el perímetro; éstas sostienen parte de la orilla de lo que eran las laderas, así como la escalera. Al momento de la visita se encontraron 11 vehículos estacionados en este sitio, un tambo de fierro usado como bote de basura, y un poco de tierra suelta y grava sobre la superficie. El área estimada del estacionamiento es de 300 m². (12-15 metros de ancho por 18-20 metros de fondo).

En la superficie del estacionamiento se observaron 2 ahuehuetes (nombre común: *Taxodium mucronatum*), de poco más de 7 metros de altura y diámetros de 15 a 20 cm., ambos en buen estado fitosanitario y ubicados en la parte norte del estacionamiento. Así mismo, se encontraron 3 árboles y un tocón en la esquina inferior del sur del estacionamiento; éstos árboles son dos fresnos (nombre científico: *Fraxinus uhdei*) y otro Ahuehuete de aproximadamente 7-8 metros de altura y en buen estado fitosanitario. Estos 5 árboles aunque se encuentran sanos carecen de cajete debido al material del relleno lo cual podría afectar ligeramente su crecimiento.



Cabe mencionar que aunque no se hicieron excavaciones sobre el estacionamiento, se cree que el material ocupado para rellenar el cauce es en gran parte cascajo y restos de materiales de construcción y pavimento, ya que al observar por abajo del puente, se encontraron estos materiales además de costaleras, madera y piedra.

El volumen estimado del relleno es de 300 m³, cifra calculada a partir de la superficie del estacionamiento con respecto a la profundidad del cauce (observada por abajo del puente) tomando en cuenta la pendiente promedio.

Por último, además de las alteraciones efectuadas a las laderas y cauce de ésta barranca, se observó que la forma en que se realizaron las actividades ocasiona un alto riesgo para los usuarios del estacionamiento y los vecinos colindantes a la barranca ya que, debajo del puente hay costaleras que detienen parte del relleno, sin embargo, no se observó ningún río o escurrimiento de agua que drene por debajo de estas costaleras siguiendo el curso natural del cauce de la barranca. Esta situación indica que el agua que debe ir por naturaleza por ese cauce, se está filtrando por otro lado y podría ir socavando el material del relleno volviéndolo inestable. Por lo tanto, si no se revisa correctamente, o si el río original no está entubado, en el corto o mediano plazo, y sobre todo por las condiciones de pendiente y precipitación que se presentan en el sitio, podrían provocar un deslave de magnitud considerable que podría afectar las casas que limitan con la barranca. La anterior explicación es sólo para dar a conocer que existe un riesgo potencial que está ocasionando esta obra, y se deben tomar las debidas precauciones, ya que se debe partir de que el relleno debe ser retirado del cauce según la normatividad aplicable.

III.2.1- Normatividad aplicable a la situación actual de la Barranca

Es importante destacar que en las reformas de la Ley Ambiental del 21 de junio del 2006, se indica que a todas las barrancas de D.F. se les ha dado el estatus de **áreas de valor ambiental**, con la lógica y los instrumentos normativos que rigen a las mismas; sin embargo, aún no existe el programa de manejo específico para la Barranca Coyotera.

Por otro lado, según su fisiografía, una parte del cauce de las barrancas es propiedad federal, pero ésta superficie es oficialmente establecida por la Comisión Nacional de Aguas a partir del *nivel de aguas máximas ordinarias*, por lo que primero se debe definir la jurisdicción administrativa que le corresponde a cada parte, para ver cual Ley aplica a cada caso.

Este punto sobre normatividad se explica con más argumentos y detalles en el Anexo 3.



III.3.- Valoración del grado de perturbación de la barranca

La perturbación de un ecosistema se puede determinar en función de la interrupción de la sucesión ecológica; dicha interrupción puede deberse al «...resultado de la modificación del entorno físico por parte de la comunidad. Esto significa que la comunidad controla el proceso de sucesión, aunque el entorno físico determine los patrones, el ritmo de los cambios y a menudo establezca los límites del crecimiento», (Odum, 1969). Este proceso se denomina "interrupción antrópica de la sucesión ecológica".

En ecología se dice que un ecosistema se encuentra en un estado de máxima protección frente a posibles perturbaciones, cuando éste se adapta y mantiene el mayor número posible de estructuras vivas complejas (plantas, animales y microorganismos) frente a fluctuaciones periódicas de la comunidad biótica. «La mayoría de las perturbaciones ocasionadas por el ser humano son demasiado súbitas, demasiado violentas, o demasiado arrítmicas para que se produzca la adaptación de todo el ecosistema», (Odum, 1969). En estos términos, y tomando en cuenta el diagnóstico del estado actual de la dinámica de degradación de los recursos bióticos, El tramo evaluado de la Barranca La Coyotera se considera un ecosistema poco estable en proceso de degradación.

Para efectos de la valoración del grado o estado de perturbación del tramo ya mencionado de la Barranca, se analizaron los siguientes criterios:

- A) La condición de barranca perturbada establecida en el artículo 90 Bis 2¹ de La Ley Ambiental del Distrito Federal: «Las barrancas perturbadas son aquellas que presentan deterioros ambientales por el impacto urbano y los asentamientos humanos...»; esta condición se refiere fundamentalmente al deterioro antrópico o provocado por el hombre.
- B) Se consideraron como principales parámetros de la perturbación: (1) la pérdida de superficie de la comunidad biótica del bosque de encino o pérdida de biomasa, (2) la modificación de las topoformas y condiciones de permeabilidad originales motivada por la presencia de asentamientos humanos y otros procesos antrópicos, (3) presencia de elementos contaminantes como residuos sólidos y descargas de aguas residuales y, (4) alteración adversa del paisaje escénico e imagen.
- C) Se estableció la siguiente escala de calificación del estado de perturbación mediante valores ponderados: 1 = *sin perturbación*, 2 = *perturbación baja*, 3 = *perturbación moderada*, 4 = *perturbación avanzada*, 5 = *perturbación crítica* (esta

¹ **Nota aclaratoria.** Este artículo fue derogado con las reformas a la Ley del 21 de junio de 2006, publicadas en el No. 71 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal. La supresión de este artículo eliminó un concepto jurídico fundamental que permite establecer un criterio para valorar la perturbación en función del impacto ambiental provocado por los asentamientos humanos. En el presente dictamen fue reconsiderado con el objeto de establecer un método para la valoración del grado de perturbación de la barranca.



calificación se aplica con base en las variables del criterio B y el criterio del dictaminador).

La evaluación de la perturbación para el tramo de la Barranca según los tres criterios anteriores es:

Criterio A: se considera una barranca perturbada

Criterio B: (1) Ha desaparecido casi la totalidad de la comunidad biótica de bosque de encino original.

(2) Las topoformas de las laderas han sido muy modificadas, principalmente la ladera sur, pero la superficie sigue siendo permeable.

(3) Se observaron muy pocos residuos sólidos, sólo una descarga de agua residual doméstica sobre la ladera y presencia de materiales de desechos de construcción y asfalto.

(4) Hay una alteración del paisaje pero con la reforestación y la limpieza que llevan a cabo los vecinos se está minimizando ésta afectación. Sin embargo, la zona del relleno se sigue considerando como una alteración adversa al paisaje.

Criterio C: Se considera que la perturbación de la barranca va de moderada a avanzada (valores 3-4).

III.4.- Recomendaciones para la restauración y recuperación de la barranca

Se recomienda el retiro de los materiales que se ocuparon para rellenar el cauce y la zona que está bajo el puente peatonal. Así mismo, se deben conectar las aguas residuales domésticas al tubo colector y garantizar que los escurrimientos naturales del cauce sigan su curso. Es necesario tomar las medidas preventivas para que al momento de retirar los materiales del relleno no se afecten los 5 árboles ya descritos (incluyendo sus raíces), que se ubican en la superficie del estacionamiento.

Se recomienda reforestar el área de las laderas y la parte donde nace el cauce, principalmente con especies originales de la zona como serían encinos (nombre científico: *Quercus laurina* o *Q. rugosa*), tepozanes (nombre científico: *Buddleia cordata*), o capulines (nombre científico: *Prunus serotina*). También se debe apuntalar el encino que se encuentra en la ladera sur a la altura del andador C Paloma Roquiza, ya que su raíz ha perdido anclaje por la erosión del suelo.

Se recomienda que se retiren los residuos sólidos y se acondicione el sitio como área verde.



V. CONCLUSIONES

Primera. La sección evaluada de la Barranca La Coyotera, se considera perturbada principalmente por los siguientes procesos de origen humano:

- Cambio de uso de suelo de reserva natural y aportadora de recarga al acuífero a uso de suelo urbano, y uso particular como estacionamiento con suelo compactado.
- Eliminación de cobertura vegetal del bosque de encino.
- Alteración o modificación de la topografía original de la barranca por construcciones en laderas y cauce.
- Descarga de aguas residuales de una vivienda sobre la ladera sur.

Segunda. El grado o estado de perturbación se determinó con base en una escala de calificación ponderada: 1= sin perturbación, 2= perturbación baja, 3= perturbación moderada, 4= perturbación avanzada, 5= perturbación crítica. Según ésta escala, la sección evaluada de la Barranca La Coyotera, se considera con perturbación que va de moderada a avanzada (valores 3 a 4).

Tercera. Según el Artículo 88 bis 1 de la Ley Ambiental del D.F. queda prohibido el depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones en las barrancas.

Cuarta: Se recomienda que se retiren los materiales con que rellenaron el cauce en la sección evaluada de la barranca, reforestar con especies nativas de la zona las superficies que corresponden a las laderas y al nacimiento del cauce, conectar las descargas residuales domésticas en el tubo colector de drenaje, apuntalar un encino adulto que se ubica entre la ladera y el andador Paloma Roquiza C para evitar que se desplome y conservar ésta zona como área verde asegurándose que los escurrimientos naturales del cauce sigan su curso natural.

VI. REFERENCIAS Y CONSULTAS

Ley Ambiental del Distrito Federal (GODF 13 enero del 2000); texto vigente al 09 de febrero del 2007).

Ley de Residuos Sólidos del D.F. (GODF 22 de abril del 2003); texto vigente al 10 de febrero 2004.

Ley de Aguas del Distrito Federal (GODF 27 de mayo de 2003); texto vigente al 30 de abril de 2007.

Código Penal del Distrito Federal (GODF 16 de julio del 2002); revisión del texto vigente al 16 de agosto del 2007.



Eugene P. Odum, *La Estrategia de Desarrollo de los Ecosistemas: El entendimiento de la sucesión ecológica proporciona las bases para resolver el conflicto del ser humano con la naturaleza*, Publicado en *Science* 126, pp. 262-270, Athens, Georgia, E.U.A., 1969.

Rodríguez Sánchez, L y Cohen Fernández, E., *Guía de Árboles y Arbustos de la Zona Metropolitana de la ciudad de México*. REMUCEAC, México, 2003.

El presente dictamen técnico se emite a mi leal saber y entender para los fines y efectos a que haya lugar en el procedimiento que se investiga, firmando el mismo en las 13 fojas que lo integran.

ATENTAMENTE

Dictaminadora

Biól. Zenia María Saavedra Díaz

36 2

ANEXOS 1

Croquis de ubicación: el círculo indica la zona donde se encuentra en relleno del cauce de la Barranca La Coyotera.

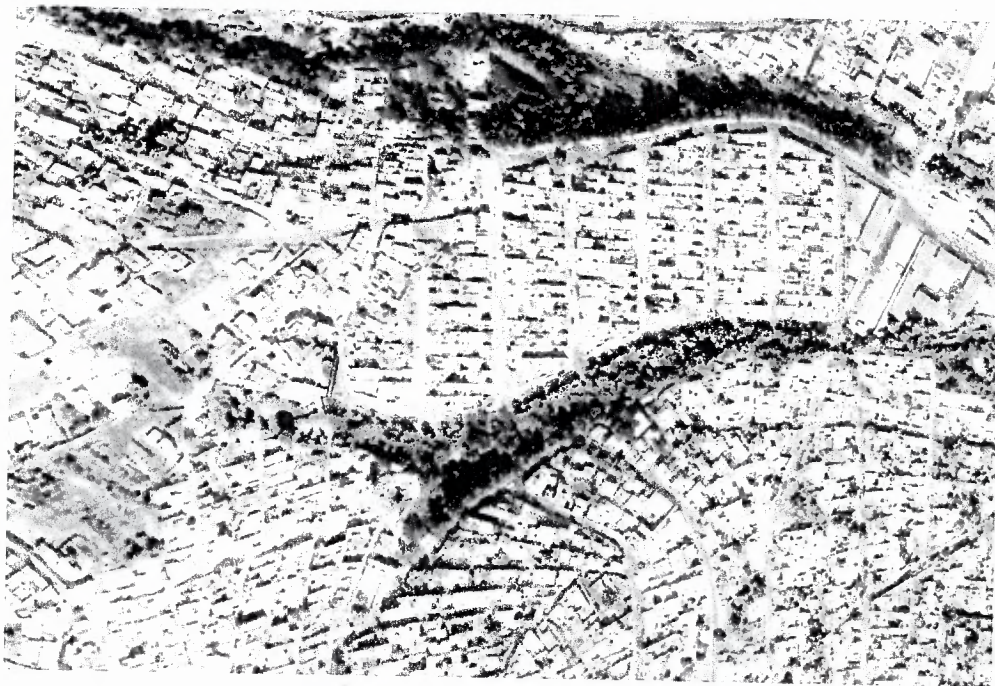


Imagen de satélite: Se observa la Barranca La Coyotera. La flecha indica la zona donde se encuentra el relleno del cauce de la Barranca. Fuente: Google Earth.

ANEXO 2

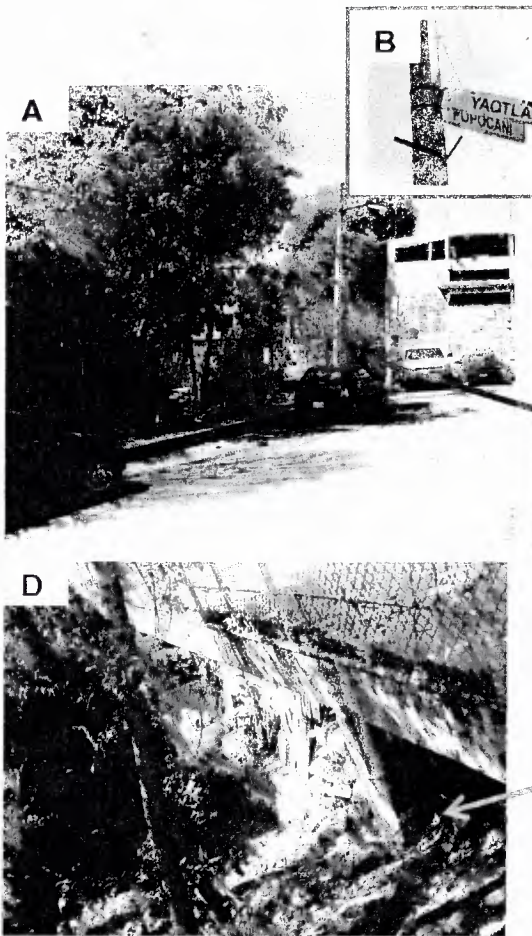


Imagen C: Se observa el puente para cruzar la barranca y cómo lo que sería el cauce, se encuentra relleno y aplanado con uso de estacionamiento.

Imagen D: Se aprecian el cauce y las laderas de la barranca del otro lado del puente. Bajo el puente se observan parte de los materiales que se usaron para rellenar.

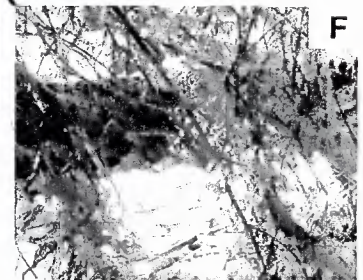
Imagen E: Se muestra que toda la parte de abajo del puente se encuentra llena de costaleras y otros materiales.

Imagen F: Acercamiento de la imagen E para apreciar los materiales bajo el puente.



Imagen A: Se muestra la calle Popocani, al final de la misma se encuentra un puente que permite pasar sobre la Barranca. Este sitio es donde se cruzan las calles Popocani y Yaotla.

Imagen B: Es un acercamiento de la imagen A donde se identifican las calles citadas como referencia del sitio.



31 2



PAOT



Imagen G: Vista panorámica de toda la zona de estacionamiento; se observan los árboles mencionados en el presente dictamen.

Imagen H: Ladera norte donde se aprecian las costaleras que detienen el talud; también, el tubo colector de aguas residuales domésticas y la distancia que queda entre la ladera y las viviendas.

Imagen I: Zona que pertenece a la cabecera poniente de la barranca y donde se empieza a originar la depresión del cauce. Se observan la modificación de la topografía, asentamientos humanos cercanos, residuos sólidos y cascajo sobre la pendiente. Esta zona ha sido reforestada recientemente con cedros blancos.

Imagen J: Parte superior de la cabecera de la barranca (mantiene su pendiente pero carece casi en su totalidad de vegetación arbórea).

Imagen K: Descarga de agua residual doméstica directamente en la ladera.

Imagen L: Ladera sur que ha sido totalmente modificada por el corte del talud; se observa una escalera soportada en parte, por costaleras. También se aprecia un encino de gran tamaño que es parte de la vegetación original; en el extremo derecho de la imagen se muestra la base de otro encino.

Imagen M: Se observa la escalera y un pozo de visita del sistema de drenaje así como, la modificación a la topografía natural de la ladera.

31



ANEXO 3

Análisis del Marco Jurídico, realizado por la Coordinación Jurídica de la PAOT.

Ley Ambiental del Distrito Federal

Artículo 23.- Las personas, en los términos de la presente Ley, están obligadas a:

"Fracción I. Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado;"

"Fracción V. La acumulación o depósito de residuos constituye una fuente de contaminación que altera los procesos biológicos de los suelos."

Artículo 36.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia emitirá normas ambientales las cuales tendrán por objeto establecer:

II. Los requisitos, condiciones o límites permisibles en la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización o disposición final de residuos sólidos;

Artículo 46.- Las personas físicas o morales interesada (sic) en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:

III.- Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal,

IV.- Obras o actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:

a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática.

VI.- Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelo de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del Distrito Federal, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal.

Artículo 85: Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas se considerarán por lo menos los siguientes criterios:

III.- En la restauración o rehabilitación de las áreas naturales protegidas, o en la protección de barrancas, no podrán ser alteradas en forma definitiva los cauces naturales y escurrimientos temporales o permanentes.



Artículo 88 bis 1: En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardinerías y barrancas, queda prohibido:

- I.- La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tenga ese fin.
- II.- El cambio de uso de suelo.
- III.- La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por la persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento de la área respectiva; y
- IV.- El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

Artículo 90 Bis.- Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Distrito Federal son:

- II.- Barrancas

Artículo 90 Bis 3.- (...) Las barrancas del Distrito Federal son áreas de valor ambiental. La secretaría elaborará un diagnóstico ambiental para la formulación del programa de manejo observando las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo urbano del distrito Federal y los delegacionales aplicables.

Artículo 169 establece que "Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, se prohíbe"

"Fracción I. El depósito o confinamiento en sitios no autorizados"

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal

Artículo 3º establece las siguientes definiciones:

"Fracción XXX. *Residuos de manejo especial:* Los que requieran sujetarse a planes de manejo específicos con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada"

"Fracción XXXIV. *Residuos sólidos:* El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final"

Artículo 25 establece que "Queda prohibido por cualquier motivo"



"Fracción I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie"

Artículo 31. Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:

V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;

Ley de Aguas del Distrito Federal

Artículo 16. Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

XXVII. Aplicar las normas ambientales del Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con la presente Ley;

XXVIII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, en las materias de su competencia, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 99. Queda a cargo del Sistema de Aguas la administración de:

I. Las zonas de protección, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley;

III. Los cauces de las corrientes de aguas de jurisdicción del Distrito Federal;

IV. Las zonas de protección contigua a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad del Distrito Federal;

DELITOS AMBIENTALES.

Los probables ilícitos que al constatarse constituyen delitos conforme a los siguientes artículos del **Código Penal del Distrito Federal** son:

Artículo 343. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente realice la ocupación o invasión de:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. Una barranca; o



IV. Un área verde en suelo urbano.

Las penas previstas en este artículo se aumentaran en una mitad cuando la ocupación o invasión se realice con violencia, así como a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas anteriores.

Artículo 344.- Se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 300 a 1,500 días de multa, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido que se establece en el artículo 346 de este mismo capítulo, residuos de la industria de la construcción en:

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

III. Una barranca

IV. Una zona de recarga de mantos acuíferos

Se le impondrán de 3 a 9 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días de multa, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas o áreas descritas en las fracciones anteriores.

Artículo 346. Se le impondrán de 2 a 6 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente:

II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos o bioquímicos;

III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el Distrito Federal;

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.